

**Expediente núm. 350/2021**

**Resolución núm. 107/2022**

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA**

**COMISIÓN EJECUTIVA:**

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 28 de abril de 2022

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura y Deporte.

VISTA la reclamación número **350/2021**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, y siendo ponente la Vocal Sra. Dña. Sofía García Solís, se adopta la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES**

**Primero.** - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el día 5 de agosto de 2021, [REDACTED] presentó un recurso de alzada ante la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte en el que, como participante en un proceso selectivo del cuerpo de profesores de artes plásticas y diseño, por la especialidad Diseño de Moda, solicitaba, entre otras cosas, lo siguiente:

*- De no ser estimada mi solicitud no se proceda a la destrucción de mi primera prueba y se me haga entrega de una copia de la misma.*

**Segundo.** - El día 2 de diciembre de 2021, [REDACTED] presentó por vía telemática, con número de registro de entrada GVRTE/2021/3025048, una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, contra la respuesta ofrecida por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a su solicitud de documentación de 5 de agosto de 2021.

En su reclamación, [REDACTED] exponía lo siguiente:

*El 13 de Octubre 2021, me llegó un email de SELECCIÓN DE PERSONAL DOCENTE en respuesta a lo solicitado [...] El 3 de Noviembre de 2021 contesté al correo, manifestando, a los efectos oportunos lo siguiente:*

*- Respecto a lo que ustedes dicen en cuanto al examen, que se han limitado a escanear la parte A de la parte teórica, el mismo sí tiene índice y bibliografía específica sobre el tema. Lo que me hace pensar que dicho examen no ha sido leído.*

*- Respecto de la parte B práctica, del supuesto B1 lo han escaneado desde la pagina 6 pero había más de 20 páginas, y todas numeradas ¿dónde están el resto?*

*- Respecto del supuesto practico B2 no me ha sido remitido nada, ni siquiera las páginas escritas, que justificaban la elección de estilos que solicitaba el propio examen.*

- Respecto del supuesto práctico B3 no me han mandado nada.

Solicito la totalidad de mi examen, al completo.

**Tercero.** – En fecha 3 de diciembre de 2021 la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte escrito por el que se le otorgaba, previamente a la resolución de la reclamación presentada por [REDACTED], trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera facilitar la información y formular las alegaciones que considerase oportunas, escrito recibido por el Conselleria de Educación, Cultura y Deporte el mismo día 3 de diciembre, tal y como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico.

A dicho requerimiento contestó la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte el día 26 de enero de 2022, alegando, en lo que concierne a la solicitud de información, lo siguiente:

[...] 4. En fecha 13 de octubre de 2021, desde el Servicio de Selección y Gestión Administrativa de Personal docente, se le envió al correo electrónico que indicó la interesada, copia del examen y notas de evaluación. (anexo I)

5. No obstante, considerando que la interesada todavía reclama parte de información que no se le ha facilitado, se adjunta nuevamente toda la documentación relativa al examen realizado. (anexo II).

**Tercero.-** En fecha 1 de febrero de 2022, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a la reclamante notificación telemática, recibida por la destinataria el mismo día 1, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

El 11 de febrero de 2022 se recibió respuesta de la reclamante, en la que manifestaba que “Les remito de nuevo esta reclamación señalando que Conselleria de Educación no ha satisfecho mi demanda. Y todavía solicito lo mismo. Solicito la totalidad de mi examen, al completo.”

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.** - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

**Segundo.** - Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la Administración de la Generalitat”.

**Tercero.** - En cuanto a la reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto tanto en la Ley estatal de Transparencia como en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, que

según el artículo 11 garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida.

**Cuarto.** – Por último, la información solicitada, detallada en el antecedente primero de la presente resolución, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. En el mismo sentido se manifiesta el artículo 4.1 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana.

Considerando, además, que la reclamante participa en dichas pruebas selectivas, de lo que se desprende su condición de interesada en el procedimiento, destacando así la particular conexión del derecho de acceso a la información con el derecho de acceso al expediente artículo 53.1.a) Ley 39/2015), en relación con lo dispuesto en el ap. 1º de la DA 1ª de la Ley 19/2013, el Consejo se reitera en el criterio de reconocer un “régimen especialmente privilegiado de acceso” cuando en un ciudadano que solicita determinada información ejerciendo el derecho de acceso ostenta también la posición jurídica de interesado en el expediente, entendiendo que dicha posición jurídica favorece las posibilidades de acceso a la información. En 2021 se han dictado numerosas resoluciones en las que el reclamante ostenta la condición de interesado: Res. 81/2021, Res. 95/2021, Res. 181/2021, Res. 187/2021, Res. 257/2021. Especial relevancia tiene la condición de interesado en los procedimientos selectivos de personal, concursos, bolsas de trabajo y similares, considerando en este caso el Consejo que “la condición de interesado en el proceso selectivo del solicitante no le priva de su derecho de acceso a la información al amparo de la Ley 19/2013”, y que “los participantes excluidos de un proceso selectivo o disconformes con una determinada calificación, en la medida en que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, para de este modo poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses” (Res. 248/2021).

**Quinto.** - Tampoco supondría obstáculo alguno al acceso a la información solicitada el hecho de que el interesado haya interpuesto un recurso de alzada en el que, entre otras cuestiones, solicitaba la información mencionada y sobre la que se interpuso reclamación ante el Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana por desestimación presunta. Así, el artículo 24.1º de la LTBG dispone “Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo, previo a su impugnación en vía contencioso administrativa”, remarcando el artículo 23 que tal reclamación tendrá la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

En los mismos términos se pronuncia la Ley de Transparencia valenciana 2/2015, de 2 de abril, al hacer referencia al régimen jurídico de las reclamaciones contra las resoluciones de acceso a la información pública, atribuyendo su resolución al Consejo, y en cuyo artículo 17, apartado 5º, dispone que “en el ámbito de la Administración de la Generalitat, las resoluciones dictadas ponen fin a la vía administrativa y son recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa. No obstante, con carácter potestativo podrá interponerse una reclamación en los términos previstos en el artículo 24 de esta ley”, destacando en dicho artículo no solo su carácter potestativo, previo a su impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa, sino su carácter sustitutivo de los recursos administrativos. En el mismo sentido el artículo 57 del Decreto 105/2017, de desarrollo de la Ley 2/2015.

Aplicando tales criterios normativos al presente supuesto, podemos concluir que el solicitante afectado por una resolución expresa o presunta sobre una solicitud de derecho de acceso a la información pública, puede, o bien acudir directamente al orden contencioso administrativo, o bien, formular reclamación ante el Consejo de Transparencia de la Comunitat Valenciana, no pudiendo en este caso interponer recurso contencioso administrativo hasta que sea resuelta expresamente la reclamación o se haya producido su desestimación por silencio. El 13 de octubre le remiten por correo electrónico *copia del examen teórico y un documento con calificaciones*, manifestando la reclamante ante este Consejo que falta el resto de documentación solicitada.

**Sexto.** - Por lo que respecta al examen teórico (parte A del examen), el cual ya ha sido facilitado a la reclamante, y así lo reconoce al dirigirse a este Consejo, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, en relación con el mismo, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos *“la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”*.

**Séptimo.** – Sobre el fondo del asunto y atendiendo a lo manifestado por la Conselleria en las alegaciones dirigidas al Consejo, cabe hacer las siguientes puntualizaciones. Sostiene la administración que la información fue facilitada en fecha 13 de octubre mediante correo electrónico a la dirección facilitada en su día por la interesada; no obstante lo cual, según indica la reclamante, la información solicitada no está completa, pues según parece sólo se le ha facilitado el acceso a la parte A de la parte teórica del examen, quedando pendiente de entrega el resto de la documentación solicitada y que se concreta en:

- la parte B práctica del supuesto B1 desde la página 1 hasta la 5, la página 15 y desde la página 16 hasta el final.
- supuesto práctico B2
- supuesto práctico B3

Así pues, en cuanto al acceso a los documentos obrantes en un expediente que conforman un proceso selectivo, los participantes excluidos o disconformes con una determinada calificación, en la medida que tienen la condición de interesados, pueden acceder al expediente propio y al de los demás aspirantes, en concreto a los exámenes realizados, y por ende a los resultados obtenidos en los mismos, para, de este modo, poder ejercer con total garantía la defensa de sus intereses. Este Consejo ya se ha manifestado en varias ocasiones al respecto, reconociendo el derecho de los solicitantes a acceder a la documentación obrante en el expediente (Resol. del Exp. 62/2018, Resol. del Exp. 96/2018, Resol. del Exp. 160/2021, Resol. del Exp. 249/2021).

Por lo que se refiere a las *pruebas realizadas* por el interesado, es evidente que tiene derecho a ellas, concretamente a los tres ejercicios prácticos, ya que el teórico – como hemos indicado antes – le fue entregado en octubre de 2021 y, por lo tanto, ya obra en su poder, por lo que lo procedente será estimar la reclamación en relación con los documentos relacionados en el apartado primero de este FJ.

## RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda:

**Primero.** - Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación presentada por ■■■■■■■■■■ respecto a la solicitud de información ya entregada, relativa a la parte A copia examen teórico de la fase de oposición, especialidad de Diseño de Moda, convocada por Orden 22/2020, de 23 de noviembre, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte, de conformidad con lo previsto en el FJ 6º de la presente resolución.

**Segundo.** - Estimar la reclamación y reconocer el derecho de acceso en cuanto al resto de información solicitada y todavía no entregada, descrita en el antecedente primero, de conformidad con lo expuesto en el FJ 7º de la presente resolución.

**Tercero.** - Instar a la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte a que en el plazo de un mes desde la recepción de esta resolución facilite al interesado dicha documentación.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho